

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 171

41° año

5 de junio de 1998

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 171/01	ECU.....	1
98/C 171/02	Notificación de unos acuerdos estándares de distribución (Caso IV/37.067 — Belgacom) ⁽¹⁾	2
98/C 171/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1165 — Luft-hansa/Menzies/LCC) ⁽¹⁾	3
98/C 171/04	Ayudas estatales — Alemania ⁽¹⁾	4
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 171/05	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa con el fin de instaurar, con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio europeo del racismo y la xenofobia, una estrecha cooperación entre el Observatorio y el Consejo de Europa	10
98/C 171/06	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (INTRASTAT) ⁽¹⁾	12

ES

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Consejo	
	Comisión	
	Parlamento Europeo	
98/C 171/07	Notificación de oposiciones generales	14
	Comisión	
98/C 171/08	Media II — Desarrollo y distribución (1996-2000) — Ejecución del programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas — Convocatoria de propuestas 7/98 — Apoyo al desarrollo de proyectos multimedia ⁽¹⁾	15

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

4 de junio de 1998

(98/C 171/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,6249	Marco finlandés	5,98519
Corona danesa	7,50123	Corona sueca	8,63144
Marco alemán	1,96945	Libra esterlina	0,675785
Dracma griega	334,906	Dólar estadounidense	1,11187
Peseta española	167,247	Dólar canadiense	1,61866
Franco francés	6,60417	Yen japonés	153,827
Libra irlandesa	0,780697	Franco suizo	1,63945
Lira italiana	1940,05	Corona noruega	8,29454
Florín neerlandés	2,21985	Corona islandesa	78,7982
Chelín austriaco	13,8583	Dólar australiano	1,82124
Escudo portugués	201,693	Dólar neozelandés	2,12391
		Rand sudafricano	5,69221

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Notificación de unos acuerdos estándares de distribución**(Caso IV/37.067 — Belgacom)**

(98/C 171/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 21 de mayo de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de unos acuerdos estándares de distribución que Belgacom, el operador exmonopolista de telecomunicaciones, pretende utilizar para la distribución en Bélgica de equipos y servicios telefónicos.
2. Los acuerdos estándares de distribución notificados contienen una cláusula de no competencia, mientras que los agentes que son al mismo tiempo revendedores de equipos están sujetos tanto a dicha cláusula de no competencia como a una obligación de compra en exclusiva. Los acuerdos notificados son de aplicación por un período de tres años con la posibilidad de una prolongación por un máximo de dos años.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que los acuerdos notificados podrían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus eventuales observaciones con respecto a dichos acuerdos.
5. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de veinte días a contar desde el día siguiente a la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 70 81] o por correo, indicando la referencia IV/37.067 — Belgacom, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de la Competencia (DG IV)
Dirección C
Despacho 3/100
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel

Correo electrónico: Laurence.de-Wit@dg.cec.be
Internet DG IV: <http://europa.eu.int/en/comm/dg04/dg4home.htm>

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1165 — Lufthansa/Menzies/LCC)**

(98/C 171/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 27 de mayo de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Lufthansa Airport and Ground Services Ltd (bajo el control de Deutsche Lufthansa AG) y Menzies Transport Services Ltd (bajo el control de John Menzies plc.) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de The London Cargo Center Ltd a través de adquisición de acciones y de activos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Lufthansa Airport and Ground Services GmbH: servicios de *handling* de rampa y de pasajeros,
- Menzies Transport Services Ltd: servicios de fletes y de transportes de mercancías por tierra y aire,
- The London Cargo Center Ltd: servicios de asistencia en tierra en los tres aeropuertos de Londres, Heathrow, Gatwick y Stansted («London Airport System»).

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo indicando la referencia IV/M.1165 — Lufthansa/Menzies/LCC, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; versión rectificada en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

AYUDAS ESTATALES

ALEMANIA

(98/C 171/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión a los demás Estados miembros y otros interesados, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, sobre la no aceptación por parte de Alemania de la medida apropiada propuesta relativa a las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión

Mediante la carta que a continuación se reproduce, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de abrir el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

«Durante algunos años, la Comisión estuvo preparando una nueva normativa para el control de las ayudas regionales a grandes proyectos de inversión. Su intención de considerar la posibilidad de adoptar un enfoque horizontal con respecto al control de las ayudas estatales a tales proyectos quedó expresada por vez primera en su Comunicación al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada “Una política de competitividad industrial para la Unión Europea”⁽¹⁾. Posteriormente, la Resolución del Consejo de 23 de noviembre de 1994 sobre el fortalecimiento de la competitividad de la industria comunitaria se refería explícitamente a la necesidad de estudiar la posible adopción de un enfoque horizontal.

La Comisión y los Estados miembros se reunieron periódicamente para debatir en torno a las disposiciones de unas nuevas directrices. Como resultado de dichas deliberaciones, la Comisión presentó un borrador revisado titulado “Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión” con ocasión de la reunión multilateral de los expertos en ayudas estatales celebrada en Bruselas el 15 de enero de 1997. Tras aquella reunión, en la que una amplia mayoría de los Estados miembros respondió positivamente a la propuesta revisada de la Comisión, ésta les consultó sobre los detalles técnicos de la propuesta mediante carta con fecha de 25 de febrero de 1997 y mantuvo una serie de conversaciones bilaterales con ellos, incluida Alemania. La introducción de las Directrices multisectoriales, además, fue una de las prioridades específicas del Plan de acción para el mercado único de la Comisión, que el Consejo Europeo acogió con satisfacción en su cita de los días 16 y 17 de junio en Amsterdam.

Mediante carta de 5 de marzo de 1998, la Comisión informó a todos los Estados miembros de la decisión que había adoptado el 16 de diciembre de 1997 de proponer

unas nuevas Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión en forma de medida apropiada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE. Invitó a los Estados miembros a que dieran su aprobación, en el plazo de veinte días laborables, a la introducción de dichas Directrices en la medida en que afectaban al procedimiento de notificación. En la carta se señalaba que si algún Estado miembro no daba su aprobación en dicho plazo la Comisión, en su caso, iniciaría inmediatamente el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE contra todos los regímenes vigentes en dicho Estado miembro en virtud de los cuales pudieran estar concediéndose ayudas que entraran dentro del ámbito de aplicación de las nuevas Directrices multisectoriales.

Conforme a las Directrices multisectoriales, los Estados miembros deben notificar con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE todos los proyectos de concesión de una ayuda regional a la inversión⁽²⁾ dentro de un régimen autorizado⁽³⁾ cuando se cumpla uno de los dos criterios que figuran a continuación:

- 1) un coste mínimo total del proyecto de 50 millones de ecus⁽⁴⁾ **más** una intensidad acumulada de ayuda⁽⁵⁾, expresada en porcentaje de los costes de inversión subvencionables, de un mínimo del 50 % del límite máximo de ayuda regional a grandes empresas en la zona en cuestión, **más** una ayuda por puesto de trabajo creado o conservado que ascienda a un mínimo de 40 000 ecus⁽⁶⁾ o
- 2) un mínimo de 50 millones de ecus de ayuda total.

⁽²⁾ Las ayudas regionales a la inversión concedidas exclusivamente para la creación de empleo, tal y como se describen en las Directrices comunitarias sobre ayudas regionales, no están cubiertas por las presentes Directrices.

⁽³⁾ El requisito de notificación también se aplica, naturalmente, a las propuestas de concesión de ayudas *ad hoc*.

⁽⁴⁾ 15 millones de ecus en el caso de los proyectos realizados en el sector textil y de la confección.

⁽⁵⁾ Incluido cualquier tipo de cofinanciación por parte de los Fondos estructurales.

⁽⁶⁾ 30 000 ecus en el caso de los proyectos realizados en el sector textil y de la confección.

⁽¹⁾ COM(94) 319 final.

Catorce Estados miembros han dado su visto bueno por escrito a la introducción de las Directrices multisectoriales. Por otro lado, mediante carta de 31 de marzo de 1998, su Gobierno comunicó a la Comisión que no estaba de acuerdo con este proyecto. Los argumentos esgrimidos en aquella carta se detallan y evalúan a continuación.

1. En términos generales, su Gobierno alega que sigue respaldando el objetivo de la Comisión de sustituir las normas sectoriales por un enfoque horizontal. Sin embargo, plantea serias objeciones a la formulación de las Directrices que ya había explicado anteriormente a la Comisión pero que ésta no había recogido.

La Comisión señala que hizo considerables esfuerzos durante 1997 por tomar en consideración las reservas de Alemania en el borrador de las Directrices, a pesar de que Alemania no respondió por escrito a la carta de la Comisión de 25 de febrero de 1997, en la que se invitaba a todos los Estados miembros a comentar aspectos específicos del texto. A raíz de algunas deliberaciones bilaterales posteriores entre la Comisión y sus autoridades, la Comisión introdujo determinadas modificaciones en el texto. Estos intercambios bilaterales incluyeron una reunión celebrada el 15 de julio de 1997 y un posterior intercambio de correspondencia (cartas de la Comisión de 28 de julio de 1997 y de 15 de diciembre de 1997 y carta de sus autoridades a la Comisión de 24 de noviembre de 1997).

Durante estas deliberaciones bilaterales y multilaterales, y en reconocimiento a los compromisos que casi todos, si no todos, los Estados miembros tuvieron que contraer para llegar a un consenso, la Comisión puso de manifiesto que las Directrices multisectoriales serían introducidas con carácter experimental únicamente para un período de tres años y que antes de finalizado dicho período la Comisión procedería a una revisión pormenorizada de su utilidad y su alcance, abordando *inter alia* la cuestión de si debían ser prorrogadas, revisadas o derogadas.

2. Sus autoridades aseguran que los tres factores de evaluación y su correspondiente método de cálculo podrían llevar en casos individuales a que la Decisión de la Comisión no fuera previsible y los inversores no tuvieran la seguridad jurídica necesaria.

Por el contrario, la Comisión considera que las Directrices multisectoriales deberían ofrecer un grado suficiente de previsibilidad gracias a la aplicación de tres criterios de evaluación cuantificables claramente definidos. Como los posibles beneficiarios de las ayudas conocen profundamente sus sectores y subsectores y su posición relativa en ellos, la Comisión confía en que, en general, sean capaces de predecir con un grado razonable de exactitud los posibles resultados de la aplicación del factor de competencia por parte de la Comisión. En cuanto al número de puestos de trabajo directos e indirectos creados por un proyecto, elemento pertinente para la aplicación de los criterios de evaluación segundo y tercero (factor capital-empleo y factor de incidencia regional), la Comisión acepta que sólo será posible verificar la exactitud de las cifras facilitadas en el momento de la notificación mediante un control *a posteriori*. Aquí se tendrá en cuenta el resultado de las hipótesis realizadas en el momento de la notificación que posteriormente resulten ser poco realistas. Los beneficiarios de las ayudas serán conscientes en el momento de la notificación de las posibles consecuencias de esta supervisión. No obstante, ha de señalarse también que, como estos factores están basados en una escala de valores, en la práctica habrá un cierto margen dentro del cual el verdadero número de empleos creados podrá desviarse de la cifra notificada sin dar lugar a una reducción del límite de ayuda autorizado en la fase de control *a posteriori*.

Por tanto, la Comisión considera que el grado de previsibilidad y de seguridad jurídica que ofrecen las Directrices multisectoriales es suficiente. Al mismo tiempo, ha de tenerse en cuenta que el margen de apreciación de que dispone la Comisión para la aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia (?).

3. Sus autoridades aseguran que la aplicación de los tres factores de evaluación propuestos por la Comisión para el examen de los casos individuales implicaría la interferencia de la Comisión en la valoración de las ventajas que supone apoyar una determinada propuesta de ayuda, especialmente porque la Comisión se reserva el derecho de solicitar información pormenorizada sobre la viabilidad del proyecto. Sus autoridades se preguntan si una evaluación de este tipo resulta necesaria para el control de las ayudas estatales y si respeta la distribución de competencias entre la Comisión Europea y los Estados miembros.

La Comisión reitera, tal y como consta en el apartado 1.5 de las Directrices, que no pretende interferir

(?) Por ejemplo, en el asunto C-225/91 Matra/Comisión.

de manera innecesaria en los poderes discrecionales de los Estados miembros en el ámbito de la política regional. Tampoco trata de menoscabar la aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, cuyo objetivo consiste en fomentar la inversión de empresas en zonas desfavorecidas a pesar de las desventajas estructurales de éstas. Por el contrario, su intención es estrictamente la de limitar el alcance de las nuevas normas a aquellos proyectos a gran escala cuya naturaleza a menudo requiere grandes inversiones de capital y que podrían tener una incidencia en sus competidores, en cualquier otro lugar del EEE y carentes de ayuda; y examinar de manera más crítica los niveles de ayuda previstos para aquellos proyectos que no tienen efectos significativos sobre las regiones en cuestión en términos de empleo, ya sea directa o indirectamente, lo que constituye un objetivo importante de la política regional. Al ayudar a restablecer el equilibrio en las ayudas que impulsan la creación de puestos de trabajo, las Directrices son plenamente coherentes con las conclusiones de la cumbre de Luxemburgo sobre el complejo, celebrada los días 20 y 21 de noviembre de 1997. Los Estados miembros continuarán siendo libres para decidir sobre la intensidad de la ayuda en una gran mayoría de casos, de conformidad con los regímenes de ayudas regionales autorizados. En opinión de la Comisión, es esencial para el funcionamiento efectivo del mercado único mantener un control estricto sobre las ayudas estatales a tales proyectos. El quinto informe sobre ayudas estatales correspondiente al período 1992-1994 ⁽⁸⁾, que mostró que no habían descendido los niveles globales de ayuda, subrayaba la necesidad de adoptar iniciativas concretas.

En cuanto a la valoración de la viabilidad potencial de un proyecto, la Comisión subraya que no tiene la intención de asumir la responsabilidad de investigar este aspecto. Por el contrario, en el apartado 3.1 de las Directivas se afirma explícitamente que la "determinación de la viabilidad de un proyecto concreto incumbirá a los Estados miembros". Aunque, normalmente, no necesitaría solicitar datos a los Estados miembros sobre este aspecto, la Comisión considera que en determinadas circunstancias, este tipo de información, que debería estar disponible con rapidez, podría facilitar el análisis de un caso.

4. Sus autoridades argumentan que, como resultado de la posible reducción de la intensidad máxima de ayuda admisible hasta el 85 % del límite de ayuda regional, dejaría de haber un incentivo suficiente para atraer las inversiones de empresas en regiones asistidas y las ayudas se otorgarían simplemente a las em-

presas que hubieran invertido en dichas regiones independientemente de la posibilidad de recibir ayudas. Por tanto, las Directrices podrían no sólo llevar a una reducción de las ayudas sino que, de hecho, evitarían la concesión de incentivos a grandes proyectos en regiones estructuralmente débiles. Sus autoridades afirman que el apoyo que merecen estas regiones no justificaría un enfoque de este tipo, dado que es imprescindible ofrecer un mínimo incentivo a las inversiones.

En primer lugar, la Comisión señala que sus autoridades no fijan el nivel en el que se debería situar el incentivo mínimo. Subraya que las Directrices no tratan de prohibir las ayudas a los proyectos que entran dentro de su ámbito de aplicación, sino de evitar niveles excesivos de subvención en una pequeña minoría de casos de ayudas regionales. Ha de recordarse que la aplicación de las Directrices no significa *a priori* la reducción de la intensidad de ayuda admisible por debajo del límite máximo de ayuda regional en todos o en la mayor parte de los casos. Aun cuando la Comisión pueda prever una reducción de la intensidad de ayuda propuesta por debajo del límite máximo de ayudas regional como resultado de la aplicación de uno de los dos primeros factores de evaluación, o de ambos —es decir, el coeficiente capital-empleo y el factor de competencia—, cabría la posibilidad de obtener una bonificación en aplicación del tercer factor, el de incidencia regional, lo que establecería, por lo menos parcialmente, los recortes efectuados en aplicación de los dos primeros factores. Por último, el ejemplo hipotético de un recorte del 85 % en la intensidad máxima de ayuda admisible, al que se refieren sus autoridades, es un caso extremo. Se trataría de un proyecto en el que el importe de la inversión de capital propuesta por puesto de trabajo creado sería como mínimo de 1 millón de ecus, que tendría como consecuencia la ampliación de la capacidad en un sector con un grave problema de exceso de capacidad estructural o con una radical caída de la demanda y que crearía puestos de trabajo escasos e indirectos en las regiones asistidas en cuestión en relación con los puestos directos creados. Aun en tales circunstancias, el límite admisible de la ayuda en términos absolutos sería probablemente sustancial dado el volumen de los proyectos regulados por las Directrices.

5. Sus autoridades aseguran que la aplicación del factor capital-empleo podría conducir a una reducción de hasta el 60 % del importe original, discriminando por tanto las inversiones que requieren una gran aportación de capital frente a las inversiones que implican una aportación importante de mano de obra y contribuyendo a preservar estructuras económicas que requieren mucha mano de obra y que no son suficientemente competitivas. Como resultado de ello, se obstaculizaría la competitividad de las empresas europeas.

⁽⁸⁾ COM(97) 170 final de 16 de abril de 1997.

La Comisión no acepta este argumento. Como, habitualmente, las ayudas regionales se conceden en forma de subvenciones de capital, hay una tendencia aparente a que tales ayudas fomenten la ubicación de proyectos que requieren grandes inversiones de capital en zonas asistidas. Aunque se trata de una evolución positiva, tal política no contribuye necesariamente a una creación de puestos de trabajo significativa en regiones menos favorecidas, un importante objetivo de política regional. La aplicación del factor capital-empleo sólo afectará, en una escala decreciente, a los proyectos en los que el nivel de ayuda propuesto por puesto de trabajo creado o conservado sea muy elevado (por encima de 200 000 ecus). En cuanto al caso hipotético citado por sus autoridades, una reducción del 40 % por debajo del límite máximo regional sólo afectaría a los proyectos en los que la ayuda por puesto de trabajo creado o conservado fuera al menos de 1 millón de ecus. Además, como se ha dicho anteriormente, cualquier reducción efectuada en aplicación del factor de incidencia regional podría atenuarse o compensarse aplicando el factor de capital-empleo, por ejemplo, cuando, según las estimaciones, el número de puestos de trabajo indirectos creados fuera significativo en relación con los puestos directos. Las Directrices dejan en manos del empresario todas las decisiones sobre la estructura y la dotación de personal más adecuadas en relación con su inversión. No tratan, como aseguran sus autoridades, sin aportar pruebas, de preservar operaciones insuficientemente competitivas.

6. Sus autoridades sostienen que la formulación del factor de competencia no toma en consideración el problema del "mercado de referencia" y no diferencia entre la situación general del mercado y el desarrollo particular de segmentos específicos (nichos de mercado). Este factor suscita dudas en cuanto a la necesaria previsibilidad y la corrección material de la decisión de la Comisión. Incluso los proyectos de inversión que contengan elementos innovadores y puedan asegurar la competitividad a largo plazo de la empresa y, por tanto, la situación ("Standort") de Europa se verían obligados a contar con una amplia reducción de la intensidad de ayuda en caso de dudas sobre una ampliación de capacidad o un mercado en retroceso.

La Comisión no puede aceptar estos argumentos. En primer lugar, la consideración primordial del factor de competencia no es el "mercado de referencia" sino el sector o subsector de referencia. Esto se ajusta a la práctica constante de la Comisión de centrar la atención, en el control de las ayudas estatales (en contraste con otras áreas de la política de competencia), en el beneficiario de la ayuda y en la industria en la que operan estas empresas, más que en la determinación de las restricciones de competencia que sufren

los productos del beneficiario de la ayuda. Esta práctica ha quedado confirmada en la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (*) (nota 1 a pie de página). En cuanto al sector que ha de tomarse en consideración, las Directrices ponen de manifiesto (en la sección de definiciones) que se establecerá al nivel de segmentación más bajo posible de la clasificación de la NACE.

En la sección de definiciones, las Directrices establecen que el mercado de producto de referencia para determinar la cuota de mercado comprende los productos que son objeto del proyecto de inversión y, en su caso, los productos considerados intercambiables por el consumidor o el productor. El mercado geográfico de referencia comprende normalmente el EEE o, en su caso, una parte sustancial del mismo.

En cuanto a la evaluación de los proyectos realizados por empresas con más del 40 % de cuota de mercado del producto o productos de que se trate, las Directrices establecen explícitamente, en el apartado 3.6, que podrá haber excepciones a la norma general de exigir una reducción de la intensidad de ayuda admisible, "por ejemplo, cuando, a través de auténticas actividades de innovación, la empresa cree un nuevo mercado de producto".

A la hora de determinar si existe o no un mercado en retroceso, las Directrices establecen, también en la sección de definiciones, que el análisis se basará en la tasa media de crecimiento anual del consumo aparente del producto o productos en cuestión durante los últimos cinco años en relación con el promedio anual del sector manufacturero del EEE en su conjunto. Se entenderá que no se está ante un mercado en retroceso cuando exista una fuerte tendencia al alza en la tasa de crecimiento relativa de la demanda del producto o productos.

7. Sus autoridades aseguran que la aplicación del factor de incidencia regional puede entrar en conflicto con el funcionamiento de la libre competencia en la Comunidad porque un inversor buscará proveedores/compradores allí donde tenga sentido desde un punto de vista comercial. Si la empresa inversora debiera supeditar la elección de proveedores/compradores

(*) DO C 372 de 9.12.1997, p. 5.

al importe de ayuda disponible, se entraría en un proceso general de asignación errónea de los recursos. Sus autoridades también expresan sus dudas sobre cómo puede una empresa declarar con antelación con qué proveedores/clientes establecerá relaciones comerciales y cuántos puestos de trabajo creará el proyecto. Un proyecto de inversión no es una operación estática, sino que ha de reaccionar ante el cambio de las circunstancias del mercado. Por último, el fomento del desarrollo regional animando a las empresas orientadas hacia la exportación a establecerse en una zona asistida mediante ayudas se vería contrarrestado por este factor de evaluación.

En opinión de la Comisión, la creación de puestos de trabajo puede utilizarse como indicador de la contribución de un proyecto al desarrollo de una región. Como se ha afirmado anteriormente, este enfoque es plenamente coherente con las conclusiones de la Cumbre de Luxemburgo sobre el empleo de los días 20 y 21 de noviembre de 1997, que señalaban que “el Consejo Europeo considera que es importante orientarse hacia unos regímenes de ayuda que favorezcan la eficacia económica y el empleo sin causar distorsiones de la competencia”. Acepta que no necesariamente será posible declarar con antelación los efectos precisos de un proyecto en términos de creación de puestos de trabajo directos e indirectos. Fundamentalmente por esta razón, las Directrices contienen disposiciones específicas de control *a posteriori* para evaluar la aplicación del proyecto frente a las estimaciones realizadas en el momento de su notificación.

La Comisión está de acuerdo en que, naturalmente, las empresas buscarán los proveedores/clientes allí donde tenga sentido hacerlo desde el punto de vista comercial. Las Directrices no pretenden, ni la Comisión lo cree, influir a las empresas en este sentido. También debe señalarse que no se procederá a ninguna reducción de las ayudas en la aplicación de este factor de evaluación (en contraste, en su caso, con los otros dos factores) debido a que su valor mínimo es la unidad; con ello se impide que este factor pueda tener efectos negativos sobre las políticas que fomentan la instalación de empresas orientadas a la exportación en zonas receptoras de ayudas. Por otro lado, la Comisión considera razonable ofrecer una bonificación a los proyectos que generen un número relativamente elevado de puestos de trabajo indirectos en las zonas asistidas en cuestión.

8. Sus autoridades dudan que la Comisión se adhiera al límite de dos meses para las investigaciones iniciales y al de cuatro meses para el procedimiento del apartado 2 del artículo 93. Incluso un período de seis meses

podría actuar como medida disuasoria frente a los inversores, porque éstos no estarán en condiciones de calcular el nivel de ayuda potencialmente admisible. Además, los requisitos de información impuestos por las Directrices supondrían una carga burocrática considerable.

La Comisión ya había señalado anteriormente a sus autoridades que comparte la preocupación en el sentido de que la aplicación de las Directrices no ha de actuar como medida disuasoria frente a las grandes inversiones. Es precisamente por este motivo por el cual la Comisión pretende de buena fe cumplir los estrictos plazos para la evaluación de los casos notificados que entren dentro del ámbito de aplicación de estas Directrices, en concreto dos meses en el caso de la evaluación inicial y otros cuatro meses si la Comisión debe incoar los procedimientos del apartado 2 del artículo 93. Estos plazos plantearán un importante desafío a la Comisión, que ésta está decidida a cumplir. Con objeto, además, de responder a las preocupaciones de sus autoridades, las Directrices establecen que, cuando la notificación esté incompleta, la Comisión enviará la solicitud de información adicional al Estado miembro correspondiente en el plazo de diez días laborables.

Sobre la cuestión de la carga burocrática, la Comisión reitera que estas Directrices únicamente pretenden, fijando los umbrales de notificación en un nivel elevado, analizar un número limitado de proyectos cada año que, por su volumen, suscitan especial preocupación desde el punto de vista del falseamiento de la competencia, lo cual está plenamente en consonancia con la política de la Comisión, compartida por los Estados miembros, de concentrar los recursos en los casos más importantes. A fin de evitar equívocos en cuanto a la información que exige la Comisión y de acelerar el proceso de toma de decisiones, las Directrices contienen un detallado formulario de notificación como anexo.

Conclusión

En su carta de 31 de marzo de 1998, sus autoridades concluyen que no pueden aceptar las nuevas Directrices.

La exigencia de notificación que contienen las Directrices multisectoriales constituye una medida apropiada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93 del

Tratado CE. A la luz de las consideraciones expuestas, la Comisión estima que no hay motivo para que la Comisión modifique la medida apropiada propuesta a los Estados miembros por carta de 5 de marzo de 1998.

Catorce Estados miembros han aceptado incondicionalmente la exigencia de notificación contenida en las Directrices multisectoriales. Por tanto, Alemania es el único Estado miembro que no las ha aceptado. En consecuencia, para aplicar las Directrices y garantizar la igualdad de trato en el conjunto de la Comunidad, la Comisión necesita incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 con respecto a todos los regímenes de ayudas vigentes en Alemania con arreglo a los cuales podrían concederse ayudas cubiertas por la exigencia de notificación de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión. Quedan incluidos todos los regímenes de ayudas autorizados con arreglo a los cuales puedan concederse ayudas hasta un nivel que alcance uno de los éstas puedan acumularse con ayudas de otros regímenes para alcanzar el mismo nivel; se trata, en particular, del principal régimen de ayudas regionales alemán, el programa para la mejora de la estructura económica regional [26. Rahmenplan der Gemeinschaftsaufgabe Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur ⁽¹⁰⁾], así como del régimen de ayudas fiscales denominado Investitionszulagengesetz ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁰⁾ Asunto N 123/97.

⁽¹¹⁾ Asunto N 494/A/95.

En el marco de este procedimiento, la Comisión ofrece a su Gobierno la oportunidad de presentar, en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de la presente Comunicación, cualesquiera observaciones y datos complementarios necesarios para la evaluación de la Comisión.

Por la presente, la Comisión informa a su Gobierno de que publicará la presente carta en forma de Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, dando a los demás Estado miembros y otros interesados la posibilidad de presentar sus comentarios, y en el suplemento EEE del Diario Oficial, dando a las partes interesadas de los Estados de la AELC la misma posibilidad.»

La Comisión invita a los Estados miembros y demás interesados a que envíen sus comentarios sobre las ayudas en cuestión, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de publicación, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección de ayudas estatales
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32-2) 296 95 79.

Dichos comentarios se comunicarán al Gobierno alemán.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa con el fin de instaurar, con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio europeo del racismo y la xenofobia, una estrecha cooperación entre el Observatorio y el Consejo de Europa

(98/C 171/05)

COM(1998) 255 final — 98/0143(CNS)

(Presentada por la Comisión el 5 de mayo de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1035/97 del Consejo por el que se crea un Observatorio del racismo y la xenofobia, y, en particular, el apartado 3 artículo 7, en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa con el fin de instaurar una estrecha cooperación entre el Observatorio y el Consejo de Europa, con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1035/97, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa previsto por el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1035/97 del Consejo, por el que se crea un Observatorio europeo del racismo y la xenofobia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

**PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA
CON EL FIN DE INSTAURAR, CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 7 DEL
REGLAMENTO (CE) N^o 1035/97 DEL CONSEJO, DE 2 DE JUNIO DE 1997, POR EL QUE SE
CREA UN OBSERVATORIO EUROPEO DEL RACISMO Y LA XENOFOBIA, UNA ESTRECHA
COOPERACIÓN ENTRE EL OBSERVATORIO Y EL CONSEJO DE EUROPA**

LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA,

Considerando que, el 2 de junio de 1997, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n^o 1035/97, por el que se crea un Observatorio europeo del racismo y la xenofobia (en lo sucesivo denominado «el Observatorio»);

Considerando que el objetivo del Observatorio consiste en proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros informaciones objetivas, fiables y comparables a nivel europeo sobre los fenómenos del racismo, de la xenofobia y del antisemitismo;

Considerando que el Consejo de Europa ya dispone de una considerable experiencia en este ámbito;

Considerando que, en el ejercicio de sus actividades, el Observatorio debe tener en cuenta las ya realizadas por el Consejo de Europa, y velar por aportarles un valor añadido; que, por lo tanto, conviene instituir estrechos vínculos con el Consejo de Europa, y, en particular, con la Comisión europea contra el racismo y la intolerancia (la ECRI);

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n^o 1035/97, el Observatorio debe coordinar sus actividades, en particular por lo que se refiere a su programa de actividad, con las del Consejo de Europa;

Considerando que corresponde al Consejo de Europa designar a una personalidad independiente como miembro del consejo de administración del Observatorio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

I. Intercambio de información y de datos

1. Se establecerán contactos regulares entre el director del Observatorio europeo del racismo y la xenofobia (en lo sucesivo «el Observatorio»), y la Secretaría General del Consejo de Europa, en particular con la Secretaría de la Comisión europea contra el racismo y la intolerancia (en lo sucesivo denominada «la ECRI»), al nivel adecuado.
2. El Observatorio y la ECRI garantizarán una puesta a disposición recíproca de las informaciones y los datos

recogidos en el marco de sus actividades. Esta puesta a disposición no incluye los datos y trabajos de carácter confidencial realizados respectivamente por los dos órganos.

3. Las informaciones y los datos puestos a disposición recíprocamente por el Observatorio y la ECRI podrán ser utilizados por cada uno de los dos órganos para la ejecución de sus propios trabajos.
4. El Observatorio y la ECRI garantizarán recíprocamente, a través de sus redes, la más amplia difusión de los resultados de sus trabajos respectivos.
5. El Observatorio y la ECRI garantizarán el intercambio regular de información relativa a las actividades propuestas, en curso o realizadas.

II. Cooperación

6. El Observatorio y la ECRI mantendrán consultas de forma regular con el fin de garantizar una coordinación de sus actividades, en particular por lo que se refiere a la elaboración del programa de trabajo del Observatorio. Estas consultas están destinadas a garantizar la complementariedad de los programas respectivos de los dos organismos y a evitar, en la medida de lo posible, los solapamientos inútiles.
7. Por otro lado, sobre la base de estas consultas, podrá convenirse que el Observatorio y la ECRI realicen actividades conjuntas o complementarias sobre temas de interés común. Esta cooperación tiene por objeto optimizar el conjunto de los recursos disponibles, especialmente en lo que se refiere a los proyectos de investigación científica.

III. Designación por el Consejo de Europa de una personalidad en el consejo de administración del Observatorio

8. El Secretario General del Consejo de Europa designará, entre los miembros de la ECRI, a una personalidad independiente como miembro del consejo de administración del Observatorio, así como a su suplente.

Esta cuestión se tratará en el contexto de los contactos regulares entre la Comisión Europea y el Secretario General del Consejo de Europa.

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (INTRASTAT) ⁽¹⁾

(98/C 171/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 270 final — 97/0155(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 27 de abril de 1998)

⁽¹⁾ DO C 203 de 3.7.1997, p. 10.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICATA

(Enmienda 1)

Considerando 6

Considerando que, con el fin de limitar la carga de declaración y garantizar la igualdad de trato entre las personas obligadas a suministrar la información, es conveniente suprimir los datos facultativos; que, sin embargo, la mención del país de origen tiene para numerosos usuarios un especial interés y por consiguiente debe seguir manteniéndose;

Considerando que, con el fin de limitar la carga de declaración de las empresas, y en particular de las PYME, es conveniente suprimir el modo de transporte y las condiciones de entrega, así como los datos facultativos para las empresas de escasa actividad comercial y limitar en función de las necesidades nacionales la recogida de dicha información ante las demás empresas;

(Enmienda 2)

Artículo 1, Punto 4

Artículo 23, apartado 2 [Reglamento (CEE) nº 3330/91]

2. Los Estados miembros no podrán prescribir que en el soporte de la información estadística se mencionen datos distintos de los que establece el apartado 1, excepto los datos siguientes:

2. A fin de limitar el número de PYME sujetas a la obligación de facilitar elementos estadísticos detallados, la Comisión determinará, de conformidad con el artículo 30 del presente Reglamento, un umbral por debajo del cual los Estados miembros no podrán prescribir que en el soporte de la información estadística se mencionen datos distintos de los que establece el apartado 1. Dicho umbral se fijará en el nivel más elevado que permita garantizar la compatibilidad de la información recogida en los Estados miembros. A tal efecto, la Comisión podrá fijar valores diferentes según los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL

- a) en el Estado miembro de llegada, el país de origen;
- b) las condiciones de entrega, hasta el 31 de diciembre de 1999.

PROPUESTA MODIFICATA

Además de los datos previstos en el apartado 1, los Estados miembros podrán prescribir, únicamente para las personas obligadas a suministrar la información estadística cuyo valor anual de expediciones o llegadas sea superior al umbral antes mencionado, que en el soporte de la información estadística se mencionen los datos siguientes:

- a) en el Estado miembro de llegada, el país de origen;
- b) las condiciones de entrega, hasta el 31 de diciembre de 1999;
- c) en el Estado miembro de expedición, la región de origen, en el Estado miembro de llegada, la región de destino.

III

(Informaciones)

CONSEJO

COMISIÓN

PARLAMENTO EUROPEO

Notificación de oposiciones generales

(98/C 171/07)

La Secretaría General del Consejo, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo organizan la oposición general siguiente ⁽¹⁾:

EUR/C/140 — SECRETARIOS/AS de lengua inglesa

La fecha límite para la presentación de candidaturas se fija el **17 de julio de 1998**.

⁽¹⁾ DO C 171 A de 5.6.1998 (edición en lengua inglesa).

COMISIÓN

Media II — Desarrollo y distribución (1996-2000)

Ejecución del programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas

Convocatoria de propuestas 7/98

Apoyo al desarrollo de proyectos multimedia

(98/C 171/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Introducción

La presente convocatoria de propuestas se basa en la Decisión del Consejo relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (Media II — Desarrollo y Distribución) (1996-2000), adoptada por el Consejo el 11 de julio de 1995 (Decisión 95/563/CE) y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 321, de 30 de diciembre de 1995, página 5.

Entre las acciones de dicha Decisión que deberán llevarse a cabo figura, la promoción del desarrollo de proyectos de producción destinados al mercado y, en particular, al europeo.

2. Asunto

La presente convocatoria va dirigida, a las empresas europeas que producen proyectos multimedia cuyas actividades contribuyen a los citados objetivos. Se indica en ella la forma en que éstas pueden conseguir los documentos necesarios para presentar una propuesta con vistas a la obtención de una contribución financiera comunitaria.

El servicio de la Comisión encargado de la gestión de la presente convocatoria es la Unidad «Medidas para el desarrollo de la industria audiovisual» de la Dirección Genral X (Información, Comunicación, Cultura y Sector Audiovisual).

Las empresas europeas que deseen responder a esta convocatoria de propuestas y recibir el documento con las líneas directrices para la presentación de propuestas con vistas a la obtención de una contribución financiera deberán enviar su solicitud por correo o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea, Sr. D. Jacques Delmoly, Jefe de Unidad, DG X/C/2, L 102 7/923, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, fax: (32-2) 299 92 14.

La Comisión se compromete a enviar el citado documento dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud.

Le fecha límite para la entrega de las propuestas en la dirección arriba mencionada es: **el 4 de septiembre de 1998.**